



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00663-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANGÉLICA RUIZ CIEZA DE TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Ruiz Cieza de Torres contra la resolución de fojas 95, de fecha 14 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00663-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

ANGÉLICA RUIZ CIEZA DE TORRES

- constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante solicita la nulidad de la Casación 08808-2016 Lambayeque (f. 53), de fecha 16 de febrero de 2017, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 8 de abril de 2016, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por don Simón Torres Sánchez contra don Francisco Falen Yoctun y otros (f. 41). Manifiesta que los jueces demandados han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y de acceso a la justicia al considerar que por haberse constituido en el proceso subyacente como sucesora procesal de su difunto cónyuge, a quien se le había concedido auxilio judicial, no debía presentar la tasa judicial respectiva a efectos de interponer recurso de casación.
 5. No obstante lo argüido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 8 de junio de 2017 (f. 57), a pesar de que, conforme a sus alegatos (f. 58), se le notificó la cuestionada resolución con fecha 20 de marzo de 2017. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
 6. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente a la notificación de la Resolución 56, de fecha 11 de abril de 2017 (f. 55), que ordenó: “cúmplase con lo ejecutoriado”, en la medida en que la demanda subyacente es desestimatoria.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00663-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANGÉLICA RUIZ CIEZA DE TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00663-2018-PA/TC
LAMBAYEQUE
ANGÉLICA RUIZ CIEZA DE TORRES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Finalmente, en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al acceso a la justicia y al debido proceso en sus distintas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL